

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL
JUZGADO DEL TRABAJO VII

ACTUACIONES N°: 222/20



H103072912555

JUICIO: NAVARRO ARMANDO AUGUSTO Y OTROS c/ JUAN CARLOS ALVAREZ S.A. s/ AMPARO-Expte. N°222/20.

San Miguel de Tucumán, 23 de junio de 2021.

El letrado Alejandro Torres, en su carácter de apoderado de la demandada JUAN CARLOS ALVAREZ S.A., en su presentación efectuada el 23/06/2021 interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra de la providencia del 18/06/2021 y me recusó con causa en los términos del Art. 16 inciso 8 del CPCCT.

En primer lugar, debo resaltar que el letrado recusante realizó una serie de acusaciones hacia mi persona.

Indicó que: *"[...] S.S. ha perdido **toda objetividad y necesaria imparcialidad** en este proceso en perjuicio de mi cliente **JUAN CARLOS ALVAREZ S.A...**".*

Además, sostuvo que emití recomendaciones o adelanté el resultado del litigio en contraposición a lo dispuesto en el Art. 16 inc. 8 del CPCCT en la audiencia de conciliación que prevé el Art. 69 del CPL en la causa caratulada: "DIAZ JUANA ARGENTINA c/ JUAN CARLOS ALVAREZ S.A. s/ COBRO DE PESOS". EXPTE. N° 758/20.

Entre algunos de sus argumentos también expresó lo siguiente:

"[...] disiento y cuestiono formal y totalmente con su proceder contra mi cliente JUAN CARLOS ALVAREZ S.A. en las distintas causas que tramitan en su juzgado y contra el suscripto en los diferentes procesos relativos a este cliente que se tramitan en su juzgado y en particular el presente.

No se entiende cual es la razón por la cual el Juzgado no quiere que se sepa y documente en estos autos que existe otro juicio entre las mismas partes con objetos diametralmente distintos al mismo tiempo y que no pueden tener resultados procesales positivos al mismo tiempo." (sic).

*"[...] Entendiendo por otra parte que **S.S. ha perdido toda objetividad y necesaria imparcialidad** en este proceso en perjuicio de mi cliente **JUAN CARLOS ALVAREZ S.A.** con la providencia cuestionada, cuya improcedencia e ilegitimidad es notoria y totalmente contraria a derecho y en tanto y en cuanto la misma declara una nulidad insostenible e infundada y dispone revocar un decreto firme y consentido para no tratar un tema de absoluta relevancia para el resultado de este proceso por una conducta sobreviniente del co-actor Armando Augusto Navarro y en razón que entendemos que es ya marcada su intencionalidad contra dicha empresa o contra el suscripto en forma personal, tanto en este proceso*

como en el tramitado por la co-actora Juana Argentina Díaz arriba aludido, considero S.S. debe apartarse de esta Litis.-

En efecto, la providencia ahora cuestionada se enmarca en una serie de decisiones judiciales de S.S. cuestionables por lo menos, entre las cuales se encuentran la de que en oportunidad de una audiencia de conciliación del art 69 CPL en los autos "**Díaz, Juana Argentina c- Juan Carlos Álvarez S.A. s- Cobro de Pesos**" **Expte. n° 758/20** en presencia de la Sra. Secretaria del Juzgado, el suscripto por instrucciones de mi mandante realizó una propuesta a la parte actora y S.S. sin haber dado la palabra a la actora y ni siquiera oído a la actora dar su respuesta, expresó personalmente que debía mejorar mi oferta ya que ella no homologaría un acuerdo por el monto ofrecido, ante lo que le respondí que antes de expresarse S.S. debía esperar la respuesta de la actora y que en caso que la actora aceptara siempre quedaba a mi cliente la vía recursiva en el supuesto de que S.S. decidiera no homologar el acuerdo, induciendo implícitamente a la actora, con dicho comportamiento intempestivo y contrario a la ley de S.S., a rechazar la propuesta realizada por mi poderdante y direccionándola evidentemente predeterminar a un resultado favorable a su parte en el litigio, pidiendo un importe mayor que mi cliente no está dispuesto ni en condiciones de aceptar.

Asimismo otro episodio que evidencia la actitud cuestionable de S.S. de su falta de objetividad e imparcialidad contra mi poderdante radica en el trámite del recurso de atentado, sustanciado por expediente **758/20 - Q1** en el que también esta demandada mi cliente por una de las co-actoras en este proceso que se encuentra en trámite por ante la Sala n° 6 de la Excma. Cámara del Trabajo, en la que receptando el atentado denunciado se ha dispuesto una medida de no innovar hasta tanto se resuelva el planteo recursivo deducido por mi mandante, pero que resulta claramente indicativo de la animosidad de S.S. para mi cliente y la falta de objetividad e imparcialidad que evidencia en el proceso.-

Es por ello que me veo en la obligación profesional por razones de defensa de mi poderdante y por cuestiones de ética profesional, en caso de que V. S. decida no apartarse de esta Litis, de **recusar con causa a S.S. por haber emitido recomendación o adelantado el resultado del litigio en contraposición a los términos del inciso 8 del art 16 del C.P.C.C.T. de aplicación supletoria...**" (sic).

Ahora bien, cabe destacar que en ninguna de las causas que tramitan en mi juzgado y que interviene el letrado Alejandro Torres o la demandada JUAN CARLOS ALVAREZ S.A. he perdido la imparcialidad u objetividad.

Tampoco es cierto que haya emitido recomendaciones o adelantado el resultado de este o de cualquier otro litigio en los que interviene la demandada en contraposición a lo dispuesto en el Art. 16 inc. 8 del CPCCT.

Sin perjuicio de ello, a los fines de evitar toda sospecha sobre la imparcialidad en el trato de la Suscripta, **me excuso de continuar entendiendo en la causa por violencia moral**, y en todos los expedientes, en trámite y futuros en los cuales intervenga el letrado Alejandro Torres y la firma JUAN CARLOS ALVAREZ S.A (cfr. Arts. 16 y 17 del C.P.C.C. supletorio).

Los agravios expresados por el letrado, me colocan bajo un estado de sospecha incompatible con el sentimiento de Justicia que debe primar sobre cualquier otro valor o afectación particular.

Si bien la causal de "violencia moral" no está prevista por el Art. 16 del citado digesto ritual, esta ha sido receptada favorablemente por la jurisprudencia. Así lo ha entendido la Excma. Corte Suprema de Justicia en la causa caratulada: "Alves, Ruffo Francisco y otros s/Convención Constituyente s/Acción de Amparo y Medida de No Innovar", sentencia del 17/05/90 en la que se admite procedente la invocación de "violencia moral" por entender que ella " [...] *les crearía su intervención en un asunto de cuyo conocimiento su conciencia le demanda apartarse*". Se introdujo siempre con la necesidad de un análisis de cada caso o circunstancia la procedencia de esta causal de excusación.

El Art. 16 inc. 11 del CPCCT al establecer la posibilidad de excusación ante un sentimiento como el odio o el resentimiento con el recusante, letrado o apoderado, ha introducido situaciones que exceden el marco objetivo avanzando sobre la subjetividad del que se inhibe como en este supuesto. Lo que la ley precisamente quiere evitar con el instituto de la recusación y excusación, es que el Magistrado administre debidamente Justicia.

En consecuencia, corresponde: **1)** Comunicar el presente proveído mediante oficio a la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo Sala VI en donde se encuentran en trámite los expedientes N° 222/20-Q1 y 222/20-I1. **2)** Reservar el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por el letrado Alejandro Torres en su presentación efectuada el 23/06/2021, para que sea proveído por el Juez que por turno corresponda. **3)** Acumular a la presente causa el incidente n°222/20-I2. **4)** remitir la presente causa al Juzgado del Trabajo que por turno corresponda, por intermedio de Mesa de Entradas. Sirva la presente providencia de atenta nota de estilo y remisión. CACC-222/20. **FIRMADO DIGITALMENTE**

Certificado Digital:

CN=MENA Ana Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23123523644, Fecha:23/06/2021;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>